

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud de entrega de títulos efectuada por el demandante en el asunto de la referencia, por secretaría entréguese los títulos al demandante DARIO ARGUELLO GARNICA consignados con posterioridad a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria dictada en el proceso, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a03bbc1d4fe2c8497533499c9806d2bdf776a3a4c0ebdf04c928d4af84916**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado de la señora **DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA**, a través del que aporta copia de la resolución **SUB71832 DEL 14 DE MARZO DEL 2023**, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA**, así como las manifestaciones frente a la cuenta que se abrió a nombre de la señora **MARIA DEL PILAR BARACALDO SIERRA** obre en el expediente de conformidad.

Dicho memorial póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38ee64ad8fb5aa8ce9e4fcb86103695040811a743a96849cea8527d12f80fa**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la entrega de títulos solicitada, el memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte ejecutante, obre en el expediente de conformidad; dicha petición póngase en conocimiento de la parte ejecutada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que se pronuncie frente al mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7525dd87f24f5c532f9ae66c58f8ac2569a06ac8c772e7d54fc1ddc706963**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el partidor y ejecutante en el presente trámite, a través del cual informa que fue cancelado lo adeudado por la ejecutada DOLLY JULIETH ANDRADE, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de honorarios adelantado contra la señora **DOLLY JULIETH ANDRADE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a92b209c22989ff4aabc94431eaa5e44fe09131cf4348c225c923d5814540fa

Documento generado en 15/06/2023 01:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital allegada por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. en la que se informa al despacho que las partes del proceso no asistieron a la toma de la prueba de ADN, **se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al despacho si es su deseo que se practique dicha prueba, con la finalidad de señalar nueva fecha para su realización.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f839329768750a904c91d4d99da7081e30c4b4c2d58bd6a2f248dcf2e1b3a952**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el auxiliar de la lista designado en el cargo de traductor no ha manifestado su aceptación al cargo. Lo anterior póngase en conocimiento de las partes del proceso para que se pronuncien.

Ejecutoriada la presente providencia secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

##### **Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c599f2d074eb338d528bc69632c8f8db9f4cb6e8d7a69837f736b02eac63e3**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, se dispone:

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado LUCIO FERNANDO ORJUELA, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **LUCIO FERNANDO ORJUELA** aparece como COTIZANTE afiliado a la EPS SANITAS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho oficiase a la EPS SANITAS, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **LUCIO FERNANDO ORJUELA**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810b06a0e30d4d8e12596dca4d770c9c4c583a4b52d6d797b807b3da5a4f0ab**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la señora MARIBEL PERDOMO ROA, así como las razones que informa en su escrito frente a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de junio de la presente anualidad, el despacho accede a su solicitud, en consecuencia, se dispone:

**Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) la hora de las 9:30 a.m. del día de treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15317424946df7b6250c8c7fd8bf492c775835681078e1fde6f7ca85f6ed646**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital a través del cual informan la acumulación del proceso de la referencia al asunto de Impugnación de Paternidad que se tramita en dicho despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 y 149 del C.G.P. obre en el expediente.

Dicha comunicación póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes, por secretaría remítase la totalidad del expediente al Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, y déjense las constancias respectivas en el sistema de justicia siglo XXI en cuanto a la acumulación de procesos y que la competencia de este será asumida por el juzgado Noveno (9º).

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf308199e32bee8ae601487c76da9f5374f0275cf949982a83e44f1d2efbcf**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos allegaron el trabajo de partición corregido que les fue encomendado. Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de este, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de sucesión de la referencia, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

##### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950dfc517f61f5fd2219498093b6573824299d519041860552a019e5183a74f**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo lo acordado en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación del señor **DIDIER GIOVANNI GARCIA MONTENEGRO, respecto de sus hijas menores de edad NNA J.P.G.P. y S.S.G.P.** representados legalmente por su progenitora señora **PAULA ANDREA PINZON RODRIGUEZ**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al ejecutado **DIDIER GIOVANNI GARCIA MONTENEGRO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b94b7dfa939ea32cb775c505a211e465ebfc573471e2d6bf4e4d29e2c1312**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 18 de abril de 2023, vinculando al demandado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos de YESICA CATERINE GARCIA MORALES en contra de CRISTIAN CAMILO PEREZ SANTUARIO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4305cd22d4ddc018965c23eba6d02c8b676b26cb55c84556d796bec889cab**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 11001311002021-0037500 propuesta por la señora NARDELA MARGARITA BRIEVA en contra de los herederos determinados PAULA DOUER MISHAAN y ALBERTO DOUER MISHAAN contra herederos indeterminados de JOSE DOUER AMBAR.**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 numeral 4º literales a) y b del Código General del Proceso).

#### **I ANTECEDENTES**

**La señora NARDELA MARGARITA BRIEVA** presentó demanda de filiación de investigación de paternidad a su favor, en contra de los herederos determinados **PAULA DOUER MISHAAN y ALBERTO DOUER MISHAAN** y **contra herederos indeterminados de JOSE DOUER AMBAR**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se **DECLARE** que la demandante señora Nardela Margarita BRIEVA mayor de edad, nacida el día 4 de marzo de 1959, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.455.584 de Baranoa (Atlántico) y concebida por la señora María del Socorro BRIEVA NARVAEZ, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, es hija extramatrimonial del señor José DOUER AMBAR fallecido el 17 de diciembre de 2020 en Bogotá, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 815.517, y como consecuencia es su heredera.
2. Segundo. Se **DECLARE** que el señor José DOUER AMBAR (fallecido) es padre de la señora Nardela Margarita BRIEVA, para todos los efectos legales.
3. Se **DECLARE**, como consecuencia de lo anterior, que la sentencia que ponga fin a este proceso produce efectos patrimoniales en favor de la

demandante señora Nardela Margarita BRIEVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

4. Se DECRETE, como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante la señora Nardela Margarita BRIEVA en el sentido de adicionar como primer apellido DOUER, debiendo quedar su nombre completo como Nardela Margarita DOUER BRIEVA. Para estos efectos se ordene librar OFICIO a la Notaría 2ª del Círculo de Barranquilla para que se haga la respectiva anotación marginal y los cambios pertinentes.

5. Se CONDENE en costas a los demandados.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. *El señor José DOUER AMBAR falleció el 17 de diciembre de 2020 en Bogotá, lo que se acredita con el registro civil de defunción que se anexa como prueba.*

2. *Al momento del fallecimiento del señor José DOUER AMBAR su estado civil era de soltero sin unión marital de hecho.*

3. *El señor José DOUER AMBAR era el padre de los demandados Alberto DOUER MISHAAN y Paula DOUER MISHAAN, lo que se acredita con los registros civiles de nacimiento que se anexan como prueba.*

4. *Mi poderdante Nardela Margarita BRIEVA y el suscrito apoderado desconocemos si ya se tramitó el proceso de sucesión del causante señor José DOUER AMBAR.*

5. *En el año 1957 la señora María del Socorro BRIEVA NARVÁEZ conoció al señor José DOUER AMBAR.*

6. *La señora María del Socorro BRIEVA NARVÁEZ conoció al señor José DOUER AMBAR en la fábrica que se llamaba ADOTEX que era propiedad de la familia DOUER.*

7. *La señora María del Socorro BRIEVA NARVÁEZ trabajó en esa fábrica hasta el año 1959.*

8. *En ese año 1957 la señora María del Socorro BRIEVA NARVÁEZ y el señor José DOUER AMBAR iniciaron una relación amorosa, la que desencadenó relaciones sexuales entre ellos.*

9. *La mencionada relación, que perduró más de 2 años, fue frecuente y estable, pero con ciertas restricciones por el estado civil de casado del señor José DOUER AMBAR.*

10. *Producto de esa relación la señora María del Socorro BRIEVA NARVAEZ quedó en estado de embarazo en el año 1958.*

11. *El 4 de marzo de 1959 nace en Barraquilla la hoy demandante Nardela Margarita BRIEVA, lo que consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría 2ª de Barranquilla que se anexa a la demanda.*

12. *El estado civil de la señora María del Socorro BRIEVA NARVAEZ era el de soltera, el que mantuvo hasta su fallecimiento.*

13. *Luego del nacimiento de la demandante Nardela Margarita BRIEVA su madre María del Socorro BRIEVA NARVAEZ decide trasladarse a la Ciudad de Panamá (Panamá) donde habitan por varios años.*

14. *A la edad de 12 años Nardela Margarita BRIEVA, en el mes de noviembre de 1971 con su madre viajan de Ciudad de Panamá a Barranquilla, a visitar su familia materna.*

15. *Unos días antes del regreso a Ciudad de Panamá (mes de febrero 1972), la madre María del Socorro BRIEVA NARVAEZ se encuentra con el señor Antonio FAYOLLE (hoy fallecido), de nacionalidad francesa, propietario de una empresa de empeines textiles ubicada en la Carrera 58 N° 72-54 Ciudad de Barranquilla, persona que tenía conocimiento de la existencia de la demandante Nardela Margarita BRIEVA desde su nacimiento.*

16. *El señor FAYOLLE tenía una relación comercial y de amistad con el señor José DOUER AMBAR.*

17. *En el mencionado encuentro el señor FAYOLLE le sugiere a la madre María del Socorro BRIEVA NARVAEZ que se le informe al señor José DOUER AMBAR del paradero de, en ese entonces la menor de edad Nardela Margarita BRIEVA.*

18. *El propio señor FAYOLLE redacta una carta que pide que la transcriba con su puño y letra la entonces niña Nardela Margarita BRIEVA, lo que en efecto se llevó a cabo y la mencionada carta se remitió.*

19. *El 5 de Marzo de 1972 madre María del Socorro BRIEVA NARVAEZ e hija Nardela Margarita BRIEVA regresaron a Ciudad de Panamá, sin saber que surge de esa carta.*

20. *Los resultados de la comunicación mencionada se dieron en el mes de abril del mismo año 1972, cuando el señor Antonio FAYOLLE, viaja a Ciudad de Panamá por instrucciones del señor José DOUER AMBAR, con el expreso cometido comprar lo que estuviese necesitando en esa época la hoy demandante Nardela Margarita BRIEVA.*

21. *Luego de este primer viaje, cada 3 meses el señor FAYOLLE regresaba a Ciudad de Panamá para verificar como se encontraba la menor en ese entonces Nardela Margarita BRIEVA.*

22. *En cada uno de estos viajes el señor FAYOLLE le llevaba a Nardela Margarita BRIEVA maletas llenas de ropa de la marca Pat Primo que le enviaba el señor José DOUER AMBAR.*

23. *En uno de los viajes del año 1972 del señor Antonio FAYOLLE a Ciudad de Panamá, estaba la entonces menor Nardela Margarita BRIEVA esperándolo en el aeropuerto, y escuchó la voz de una mujer (resultó ser la señora Maria Lilia TABORDA) mencionando el nombre de FAYOLLE, inmediatamente esta señora se le acerca y le dice: "Tu eres Nardela, cierto?, eres igualita a Don Pepe, vine a conocerte y junto con el Sr. Fayolle te compraremos lo que te haga falta." Palabras textuales de mi representada al suscrito.*

24. *En el año 1975 la madre María del Socorro BRIEVA NARVAEZ con su hija Nardela Margarita BRIEVA, decide establecerse nuevamente en Barranquilla, lo que facilitó la comunicación con el señor FAYOLLE pudiendo acudir a él cada vez que necesitaban algo de parte del señor José DOUER AMBAR.*

25. *Para ese entonces el señor José DOUER AMBAR a través del señor FAYOLLE se hacía cargo de la educación (matrículas, pensiones, útiles escolares y uniformes) y salud, pagando los costos que por estos conceptos se generaban, incluso las veces que fue necesario internar a Nardela Margarita BRIEVA al hospital por razones de salud.*

26. *En el año 1978 Nardela Margarita BRIEVA terminó sus estudios secundarios (bachillerato).*

27. *En ese momento, año 1978, el señor José DOUER AMBAR decide enviar a Nardela Margarita BRIEVA a estudiar a Suiza, y la envía en compañía del señor FAYOLLE con la instrucción de dejarla instalada en dicho país.*

28. *El señor FAYOLLE fallece el 14 de julio de 1979 a causa de un cáncer de pulmón.*

29. *A partir de ese entonces por instrucciones del señor José DOUER AMBAR y hasta su fallecimiento en diciembre de 2020, la señora María Lilia TABORDA, quien trabajaba en la firma Pat Primo, pasa a ser la intermediaria entre el señor José DOUER AMBAR y la hoy demandante Nardela Margarita BRIEVA.*

30. *La señora María Lilia TABORDA por cuenta del señor José DOUER AMBAR se hizo cargo de las necesidades de la demandante Nardela Margarita BRIEVA.*

31. *La señora María Lilia TABORDA fue la persona que coordinó los estudios de Nardela Margarita BRIEVA (de francés en Ginebra, Suiza 1979 a 1980, estudios de Inglés, Londres, Inglaterra 1991, salud, educaciones de los hijos de Nardela Margarita BRIEVA, se hizo cargo de los gastos del funeral de la madre de María del Socorro BRIEVA NARVAEZ.*

32. *El señor José DOUER AMBAR mensualmente sufragaba los gastos de sostenimiento de la demandante Nardela Margarita BRIEVA, para lo cual disponía de la colaboración del señor Eduardo ANGULO, quien fuera Representante de Ventas de la marca Pat Primo en Barranquilla.*

33. *El mencionado señor ANGULO recibía mensualmente en sus oficinas a través del servicio de correo “Corra” un sobre cerrado para entregarlo a la demandante Nardela Margarita BRIEVA, sobre cerrado que contenía un cheque de gerencia, como se indicó, para atender los gastos de la demandante. Del señor ANGULO se sirvió durante los años 1983 a 1987.*

34. *Desde el año 2005 y hasta el 2018, a través de la señora Rosa Amalia BALLEEN quien fuera secretaria de señor José DOUER AMBAR, la señora Nardela Margarita BRIEVA recibía mensajes de para su presunto padre y viceversa.*

35. *Igualmente la señora BALLEEN tenía el encargo de gestionar las ordenes del señor José DOUER AMBAR para que la señora Nardela Margarita BRIEVA pudiera retirar ropa cada vez que viajaba a Bogotá.*

36. *A partir del fallecimiento de la señora Hilda MISHAAN de DOUER esposa del señor José DOUER AMBAR, en el año 2010 la aquí demandante Nardela Margarita BRIEVA tuvo contacto más cercano con su presunto padre señor José DOUER AMBAR.*

37. *Cada vez que Nardela Margarita BRIEVA viajaba a Colombia el señor José DOUER AMBAR daba órdenes para que Nardela Margarita BRIEVA pudiera retirar ropa de tiendas de Pat Primo o de Seven & Seven*

38. *Nardela Margarita BRIEVA se reunía con el señor José DOUER AMBAR, siempre en compañía de la señora María Lilia TABORDA.*

39. *Me ha indicado mi representada, según sus palabras: “mi padre siempre tuvo temor que sus hijos se enteraran y sé que es el motivo por el cual evitó dejar rastros de nuestro parentesco”.*

40. *En vida el señor José DOUER AMBAR dio trato personal y especial ante las personas indicadas en los hechos anteriores, indicativo de paternidad respecto de la demandante Nardela Margarita BRIEVA.*

41. *A la demandante Nardela Margarita BRIEVA el señor José DOUER AMBAR la proveyó a su subsistencia, educación y establecimiento, y entre otros, sus amigos señor Antonio FAYOLLE y señora María Lilia TABORDA, por los hechos e instrucciones recibidas precisamente del propio señor José DOUER AMBAR, la reputaron como hija de éste, configurándose la posesión notoria del estado civil de hija extramatrimonial respecto de su presunto padre.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados **PAULA DOUER MISHAAN** y **ALBERTO DOUER MISHAAN** fueron notificados por correo electrónico conforme lo disponía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de su notificación, quienes contestaron la demanda de la referencia.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSE DOUER AMBAR** se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepción alguna.

## III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la señora **NARDELA MARGARITA BRIEVA** con el causante **JOSÉ DOUER AMBAR**, de manera tal que, pueda entrarse a determinar su verdadera filiación, y con ello, su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones

*que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”<sup>1</sup>.*

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022 se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre de la demandante previa exhumación del fallecido JOSE DOUER AMBAR, la cual se practicó en debida forma.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S informó: **“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: *“La paternidad del SR. JOSE DOUER AMBAR con relación a NARDELA MARGARITA BRIEVA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de paternidad acumulado: 401296357, Probabilidad acumulada de paternidad: 99.99999750%...”***  
Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres de la demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

No obstante que la paternidad se encuentra acreditada, es necesario establecer si esta declaratoria surte efectos o no patrimoniales, al respecto el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 consagra que pronunciamientos como el que ahora nos ocupa, no producirá tales efectos sino a favor o en contra de quienes hayan sido

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

E encuentra acreditado en el expediente, con el respectivo registro civil de defunción, que el señor JOSE DOUER AMBAR, falleció el 17 de diciembre de 2020; la demanda de filiación fue presentada el día 15 de junio de 2021 y, que el auto admisorio de esta fue notificado a la parte demandada dentro de los precisos términos establecidos en la norma citada, en este caso, antes de fenecer el bienio de que habla el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, de tal forma que la declaración de paternidad si surte efectos patrimoniales a favor de la demandante y frente a la parte demandada en este asunto.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas

### **DECISIÓN**

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el causante **JOSÉ DOUER AMBAR (q.e.p.d.)**, fallecido en esta ciudad el día 17 de diciembre de 2020, es el padre extramatrimonial de la señora **NARDELA MARGARITA BRIEVA**, nacida el día 4 de marzo de 1959 registrada en la Notaría Segunda (2ª) de Barranquilla Atlántico bajo el Indicativo Serial No.55885872.

Líbrese oficio a la Notaria Segunda (2ª) de Barranquilla, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la demandante **NARDELA MARGARITA BRIEVA**, acompañando copia autentica de esta providencia.

**SEGUNDO:** La anterior decisión surte efectos patrimoniales contra los aquí demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas por no haber existido oposición.

**CUARTO:** A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO:** Declarar terminado el proceso, archívese en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae694f7f459a36acfc01cd897485c5aa186ddbdf3a1345d3160f5bb1bf01ab**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

**En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día 26 de agosto de 2021, pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.**

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692949b3690c53c6529ee158955f528a9523a20afaccaba22f297516e932fc25

Documento generado en 15/06/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de abril de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que, para éste caso concreto, y por razones constitucionales se disponga la inaplicar los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **los causantes CARLOS JULIO GUTIERREZ y ANA SOFIA GARZÓN DE GUTIERREZ.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup>“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6914bd34135c663159d9bbda19ee8521938de120874b8d35fc17a6dd677634b0**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello, pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 13 de mayo de 2021 a favor de los menores de edad **A.K.P.O. y A.P.O. representadas legalmente por su progenitora señora YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ.** Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por **JUAN CARLOS POTES BERNAL en contra de YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Art.317 Código General del Proceso numeral 1°: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 13 de mayo de 2021 a favor de los menores de edad **A.K.P.O. y A.P.O. representadas legalmente por su progenitora señora YENNI ESMERALDA ORTEGA VASQUEZ.**
6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a1fbda88f4d683453d47cbd54fd8dc1c92e523d803029a3de435a9a7d78d6**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad.

La misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, solicitando al apoderado de los herederos de cumplimiento con lo requerido por la DIAN.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c2314b9bba9536a9e56a8ecc512c38c1233faa33474553bbff72f677da5df**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de **LILIA OMAIRA PEÑA CASTRO, FABIO ERNESTO PEÑA CASTRO y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CASTRO**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, **primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de LILIA OMAIRA PEÑA CASTRO, FABIO ERNESTO PEÑA CASTRO y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CASTRO, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a74333f0971ace7b1687dfe304101a1d4192112401ccd29e8c02174344178**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido DIEGO MAURICIO PEREZ OSPINA contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Respecto a la fijación de gastos, el despacho le informa a la curadora que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de enero de 2023 que fijó los gastos de curaduría.

Se solicita a la parte demandante de cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 2 de mayo de la presente anualidad.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf09f18a1061d3564b7746432f430443f90eebdaa614c1f3d6867c02f186c2**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a los documentos que allega el apoderado de la parte demandante en cuanto a la notificación realizada a la señora JAQUELINE ATUESTA LOMBANA, se le informa que debe aportar los mismos debidamente cotejados a través de empresa de correo certificada donde conste que dichos documentos se remitieron con el correo electrónico de notificación a la demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a100694430f1bcb6050144276cfd1e7f17beabf801e6eb024fde8573e62932**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de abril de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicar los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **LEONOR LEAL MENDOZA**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup>“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba88d2af278eefc2288a5e67028590b4c25fa88f2bf0a0a9ed1bf5d18cf45e**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones allegadas por los bancos Bogotá, Caja Social, Occidente y Bancolombia obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba0d0486aea7b41c8c3e37cfb92a2f3b6fe7d70ee943a72269e7f0093198912**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA** por la ejecutante **YURI ESNELIA CAÑON ARANGO**, a favor de la estudiante de derecho **MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario **MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante **YURI ESNELIA CAÑON ARANGO**, en los términos del memorial poder a él sustituido

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae220fd60fbc4ec4d47f15f3390de9ac3666b3bb49f8221efcca82f65de2726**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia y como quiera que la misma aportó a las diligencias incapacidad médica (DENTIX), el despacho accede a la petición de suspensión de la audiencia que había sido programada para el día 13 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30 p.m. del día treinta del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db73d4c0aacba92a0e209783bd5f8c0e1b39bda3672a4c6334b0075a8767e17**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN DE JESÚS ARANGO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal. De la misma se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Revisado el expediente electrónico, advierte el juzgado que el demandado heredero determinado **EDILSON ARANGO ANGULO** allegó al despacho correo electrónico como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente digital a **EDILSON ARANGO ANGULO** al correo electrónico por este suministrado para notificarlo del asunto de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **08e991e971d5c972c073b97ec7ccd52321cecb68f653c5b747f5a5e6a409712a**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82a8c9c33290ab7ac783d843ce0a9ee46846c0527f4422e37ca3a762567684**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, obre en el expediente de conformidad la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23a336a7515acea0475389cddc607153cb452b6994417055805ec214f12d5f**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito, propuestas tanto en la demanda principal, así como en la demanda de reconvención.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

c.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señor JOSE MANUEL DIAZ.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante CLARA INES HUERTAS CUERVO.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2ee92467f036ae83a0e7d267da3e19dff1d1b0bf3dcafa4cfd552fadda4e**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA (CURADURÍA AD HOC) No. 1100131100202023-0025500 DE LUZ DIBY MARTINEZ NAVARRO y JHON JAIRO HERNANDEZ MANRIQUE.**

**A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA J.D.H.M. y F.A.H.M.**

Los demandantes **LUZ DIBY MARTINEZ NAVARRO** y **JHON JAIRO HERNANDEZ MANRIQUE** en representación de los menores de edad **NNA J.D.H.M. y F.A.H.M.** presentaron demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a los niños, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número No.3180 del 16 de julio de 2015 otorgado por la Notaría Veintiuno (21) de Familia y, que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.**051-166566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los señores **LUZ DIBY MARTINEZ** y **JHON JAIRO HERNANDEZ MANRIQUE** son los progenitores de los menores **NNA J.D.H.M. y F.A.H.M.**
- Los demandantes adquirieron el inmueble ubicado en la calle 38 No.1-50 apartamento 1302 torre 7 etapa II Conjunto Residencial Torres del Parque avenida Terreros de Soacha, por escritura pública No.3180 del 16 de julio de 2015 de la Notaría 21 de Bogotá debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con No. de matrícula 051-166566.
- Sobre el inmueble descrito anteriormente los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer. anotación 09.
- Los demandantes pretenden mejorar la calidad de vida de sus menores hijos, obteniendo mejores beneficios para ellos, ya que en Bogotá adquirieron un inmueble casa grande, que les permite mejores condiciones de calidad de vida, vivienda, alimentación y un mejor bienestar social y económico que les permita

un crecimiento seguro y cómodo, cada uno con su espacio y habitación independiente, sala de estudio etc.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.**051-166566** se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.09), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad NNA **J.D.H.M. y F.A.H.M** se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad NNA **J.D.H.M. y F.A.H.M** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **LUZ DIBY MARTINEZ NAVARRO y JHON JAIRO HERNANDEZ MANRIQUE** mediante la escritura pública número 3180 del 16 de julio de 2015 de la Notaría 21 de Bogotá debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con No. de matrícula 051-166566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para los menores de edad NNA **J.D.H.M. y F.A.H.M** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931. El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3148980c095418305f866726335f0940fc4ccf6dd9c8d951896fa12a7758f**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Los alimentos establecidos por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba que contiene las obligaciones alimentarias de **EDWIN ANDRES PASTRANA PEREZ** respecto de su hija menor de edad **NNA S.P.B. representada legalmente por su progenitora la señora ELIZABETH BUITRAGO CASTRO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.723.635) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.296) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.858).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos

en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.621).

4. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

5. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

6. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

7. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000).

8. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a abril del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$580.000).

9. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.455.718) por concepto de las cuotas extraordinarias adeudadas por el ejecutado para los meses de diciembre de los años 2016 a 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

11. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce al doctor **FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5056e050552a19d132f7a16c162508e78675f153a7d9092ec79cf3efdbb1c**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presentan PATRICIA DAVILA RINCON, MARIA CLARA DAVILA RINCON y MONICA DAVILA ACEVEDO (en su calidad de herederas determinadas de ROGER DAVILA GARCIA) en contra del heredero determinado ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO y la señora BETTY DE JESUS FAJARDO, y demás herederos indeterminados del fallecido ROGER DAVILA GARCIA.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ROGER DAVILA GARCIA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce A la abogada **SIBSAY FANDIÑO ARGOTE**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30050fefc50aec86b11a3b4f5caee2186af7b8b450957882c66523b65a50e1aa**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 11001311002023-0034100 de CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO y FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ.**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO y FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ**, presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO y FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 8 de marzo de 2013 en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá.

Dentro del matrimonio se procreó a la menor de edad **NNA I.S.O.J.**

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C.; la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y su hija menor de edad.

#### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO** y **FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con su menor hija; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO** y **FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ** el día 8 de marzo de 2013 en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá.

**Segundo:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO** y **FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ**, el cual hace parte integral de esta providencia.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIO** y **FABIAN LEONARDO OLAYA GÓMEZ**.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e03d3a883f53437404294ae4abd30cf9b0f67ba0b9720e494e84b0c9f3bb6**

Documento generado en 15/06/2023 01:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**